

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE JDC-011/2017

**ACTOR JOSÉ DE JESÚS
GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA**

ÓRGANO RESPONSABLE **PARTIDISTA**
JURISDICCIONAL **COMISIÓN**
DEL CONSEJO NACIONAL DEL **ELECTORAL**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE**
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIO RELATOR **ALAIN**
DAVID RAMOS PEÑA

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-011/2017**, formado con motivo de la interposición de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por el ciudadano José de Jesús Gerardo González Mejía, en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano federal. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el promovente presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano federal, a fin de impugnar la resolución respecto del Juicio de Inconformidad intrapartidista del Partido Acción Nacional, identificado como CJE/JIN/292/2016.

2. Reencauzamiento. El primero de febrero de este mismo año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la que ordenó reencauzar el juicio al medio de impugnación local.

3. Recepción y turno. El dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito que contiene la demanda de juicio ciudadano y sus anexos, así como la totalidad de las actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa, turnándose mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras y en razón de su turno a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, para la sustanciación y resolución del mismo.

4. Remisión de Informe. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió de la Sala Regional Guadalajara en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y sus anexos que rindió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su comisionado.

5. Acuerdo de requerimiento. Con fecha diecisiete de febrero de este año, se emitió acuerdo a efecto de requerir a la autoridad partidista se pronunciará sobre la comparecencia de terceros interesados al presente juicio.

6. Cumplimiento de requerimiento. El día veintitrés de febrero de esta anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, adjuntando la documentación correspondiente.

7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional acordó la admisión del medio de impugnación; tuvo al órgano partidista señalado como responsable cumpliendo con el requerimiento formulado, así como las cargas procesales impuestas por el código electoral; decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I,

del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien aduce agravios en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que de los artículos invocados se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, no obstante que en el código en la materia, no se encuentra contemplado en su catálogo de medios de impugnación alguno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorga facultades al Tribunal Electoral para resolver controversias relacionadas con derechos político-electorales de los ciudadanos, que si bien señala una simple enunciación de la tutela de dichos derechos, sin mayores reglas y procedimientos, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y que para garantizar tales derechos constitucionales, éste debe tener, entre otros aspectos, certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades especiales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere vulneran su esfera de derechos, pues solamente con esa certeza podrá garantizarse el derecho del gobernado a acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, en los términos establecidos en la referida constitución.¹

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como enseguida se demuestra.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral Local, para conocer y resolver conforme a derecho corresponda y en éste constan tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados, la

¹ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó dentro del plazo de seis días² previsto en el artículo 506 del código adjetivo electoral, toda vez que la cédula de notificación del acto reclamado se publicó en estrados físicos y electrónicos del órgano partidista responsable, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete³, mientras que la demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día veinticuatro de enero del mismo mes y año⁴, por lo que es evidente que el escrito que contiene la demanda fue presentado dentro del plazo legal previsto y por ende el juicio fue promovido oportunamente.

Es necesario precisar que la autoridad intrapartidista al rendir su informe, hace valer como causal de improcedencia que la presentación de la demanda fue extemporánea, lo anterior aduciendo el plazo de cuatro días establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁵, sin embargo al haberse reencauzado el medio de impugnación al órgano local resulta procedente atender el plazo establecido en la legislación de la entidad, es decir el de seis días que establece el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco en su artículo 506, como ya ha sido referido en líneas precedentes.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

² Días hábiles, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 505 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

³ Visible a foja del expediente con número de folio 000411.

⁴ Visible a foja del expediente con número de folio 000014 (Acuse en parte reversa).

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

es promovido por José de Jesús Gerardo González Mejía por propio derecho, en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista del Partido Acción Nacional, identificado como CJE/JIN/292/2016, en la cual fue parte actora.

En tal virtud, de conformidad a lo previsto por el artículo 515, párrafo, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, cuenta con legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, lo que resulta suficiente para tener por colmado el cumplimiento de este presupuesto procesal.

Por lo que respecta al **interés jurídico del promovente** para hacer valer el juicio de mérito, este órgano colegiado advierte que el promovente en la demanda fue parte actora en la resolución que impugna, es por ello, que se colma su interés jurídico en el presente medio de impugnación⁶.

d) Definitividad. Se desprende que contra el acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional electoral, por lo que se tiene por colmado el principio de definitividad.⁷ Consecuentemente, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral advierte que del análisis del escrito de demanda y del

⁶ Las anteriores determinaciones se robustecen con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la página 398 de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,*” Volumen 1.

⁷ El artículo 89, párrafo 6 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que las resoluciones de la Comisión de Justicia (en este caso Comisión Jurisdiccional de conformidad con el artículo 4 transitorio de los mismos) serán definitivos y firmes al interior del instituto político.

informe remitido por el órgano partidista no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 509 del código electoral local.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS. Al respecto, cabe señalar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,⁸ se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la aludida regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente aquellos; de ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor.⁹

Asentado lo anterior, en el juicio de mérito, el enjuiciante expone siete agravios en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en síntesis son los siguientes:

Primero. La determinación de la autoridad intrapartidista en considerar el medio de impugnación como extemporáneo,

⁸ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

señalando que reclamó conductas de no hacer, es decir, omisiones, las cuales a su decir resultan de tracto sucesivo, actualizándose de momento a momento.

Segundo. Que la autoridad responsable dejó de considerar un acto impugnado, ya que el actor señaló que impugnó el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco y la autoridad fue omisa en pronunciarse.

Tercero. Que la autoridad responsable varió la *litis* al señalar que el acto impugnado fue la falta de previsión en la convocatoria de la notificación personal, y a decir del actor, la impugnación versó sobre la falta de previsión de la notificación personal, considerando que se trataba del acuerdo para solventar prevenciones relacionadas con su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.

Cuarto. Que en la resolución impugnada, la responsable varió la *litis* al considerar que el enjuiciante impugnó la falta de notificación del acuerdo que observa la solicitud de registro, cuando a su decir se dolió de la omisión por parte del Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Arenal, Jalisco, de observarle las inconsistencias en el acto mismo del registro.

Quinto. Que la responsable varió la *litis* al considerar que el actor se dolía de la notificación por correo electrónico, cuando a su decir, se dolía de que la notificación del acuerdo por el que se observó su solicitud de registro, aduciendo que no se llevó

conforme a lo previsto por las normas complementarias de la convocatoria, pues no se publicó en estrados del Comité municipal.

Sexto. Que le genera menoscabo la resolución impugnada porque la responsable fija como fecha de conocimiento del acto impugnado el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuando él señaló una fecha de conocimiento diversa.

Séptimo. Que le causa agravio la resolución pues en la misma se determina la extemporaneidad del medio de impugnación, a partir de la notificación del acuerdo que observa su solicitud de registro, aun cuando ese es precisamente el elemento en que se centra la controversia.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o si por el contrario se debe ordenar la emisión de una nueva resolución como lo solicita la parte actora en el juicio, bajo el argumento de existir una vulneración de sus derechos político-electorales.

QUINTO. METODO DE ESTUDIO. El método que se abordará para dilucidar si la resolución impugnada se sujetó al principio de legalidad, será relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no

causa lesión o afectación jurídica al actor, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.¹⁰

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez relatados de forma sustancial los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, atento al contenido de los mismos, este tribunal considera que es de orden preferente realizar el análisis partiendo del agravio segundo, al versar el planteamiento sobre una falta de pronunciamiento por parte de la autoridad partidista responsable, respecto de un acto impugnado que a consideración del promovente no fue atendido.

En ese sentido el promovente expresa que la autoridad responsable dejó de considerar un acto impugnado, aseverando que impugnó el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco y que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto del mismo.

El anterior agravio fue expuesto por el actor, sustentándolo en una referencia a la literalidad en la redacción de una parte de su escrito de demanda primigenio¹¹ que se encuentra ubicada dentro del capítulo de Antecedentes, cuya parte específica se

¹⁰ Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones, la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página 125, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”.

¹¹ Visible a foja del expediente con número de folio 0000093.

transcribe a continuación:

ANTECEDENTES:

1 El suscrito soy militante del Partido Acción Nacional desde el año 2002. Lo que manifiesto bajo protesta de conducirme con verdad y como se corrobora de la consulta de la página de internet de PAN Jalisco: [htt://www.panjal.org.mx/website/](http://www.panjal.org.mx/website/)

2 al 7...

...

8 Posteriormente, fue enviado a mi correo electrónico, de nueva cuenta, haciéndome de conocimiento que se había dictado un acuerdo en base a los cumplimientos que fueron observados, acuerdo que procedí a revisar y en donde me percaté que mi planilla se había declarado improcedente, porque supuestamente no había subsanado las observaciones en tiempo y forma; notificación y **acuerdo que son el acto impugnado en el presente juicio.**

(El realce es propio)

Acorde a ello, el promovente concluye el desarrollo de su agravio con un razonamiento en el sentido de que existe una vulneración a su derecho de acceso a la justicia de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración de este Tribunal Electoral el agravio se estima **fundado**, por las razones que a continuación se detallan.

Del análisis del escrito de demanda primigenia, específicamente en la parte que ha sido citada en líneas precedentes, se advierte que efectivamente el actor señaló como acto impugnado el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la planilla con la que pretendía participar en el proceso electivo de la dirigencia municipal en cuestión.

Cabe precisar, que si bien es cierto que la mención específica

respecto del acto impugnado se encuentra ubicada en el capítulo de antecedentes, ello no constituye una limitante para que la autoridad resolutora¹² del Juicio de Inconformidad se pronunciara sobre el mismo.

Lo anterior, toda vez, que el órgano resolutor de una controversia se encuentra obligado a otorgar atención a los planteamientos que le sean expuestos, con independencia de la parte de la demanda en que hayan sido plasmados.

Sirve de apoyo el anterior criterio Jurisprudencial:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, **con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso**, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

(El realce es propio).

Así, del análisis de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016, no se advierte que la autoridad responsable haya emitido pronunciamiento respecto del acto impugnado al que se hace referencia.

Inclusive, del análisis del escrito inicial de demanda, se puede apreciar que la mención del acto impugnado (del cual se señala la omisión) también se realizó en la parte que el actor intituló como "*Precisiones*", tal y como se cita de forma literal a continuación:

En el particular, el presente juicio se hace valer toda vez que la **controversia de este asunto versa sobre el desechamiento de la planilla que encabezó para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en el Arenal, Jalisco, a celebrarse mediante Asamblea Municipal el día 27 veintisiete de noviembre del presente año.**

(El realce es propio)

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio examinado, lo procedente es que la autoridad partidista emita una nueva resolución, en la que en plenitud de jurisdicción y conforme al ejercicio de sus atribuciones partidistas, declare lo que en derecho corresponda, tomando en consideración el acto impugnado del cual fue omisa en pronunciarse.

Lo anterior tiene fundamento en atención y respeto al derecho de petición de la parte actora, consagrado los artículos 8¹³ y 35

¹³ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

fracción V¹⁴; y al derecho al debido acceso a la justicia contenido en el artículo 17¹⁵, preceptos jurídicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo anterior, es menester que recaiga una respuesta a lo solicitado por el actor¹⁶ y se resuelva con plenitud de jurisdicción de que está revestido el órgano partidista de acuerdo al ejercicio de sus atribuciones, en un orden de respeto a la cadena impugnativa, así como al marco de derecho procesal y con ello al propio marco normativo del Partido Acción Nacional.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno hacer mención que toda decisión de órganos de impartición de justicia, exige entre otras, la congruencia externa de sus resoluciones, esto es, el principio rector de la plena coincidencia que debe existir entre lo solicitado y lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir algún aspecto que haya sido planteado por el justiciable.¹⁷

En virtud de anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acciona Nacional, emita una nueva resolución, respecto del

¹⁴ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

¹⁵ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

¹⁶ **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**-La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

¹⁷ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**-La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016, donde se pronuncie respecto del acto impugnado del cual fue omiso, de tal manera que se atiendan todos los planteamientos de la demanda, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad¹⁸, lo anterior con plenitud de jurisdicción y observancia a sus atribuciones partidistas.

Atento a lo anterior resulta innecesario continuar con el estudio del resto de los agravios formulados por el actor y relatados en la síntesis de los mismos, toda vez que al resultar fundado el agravio estudiado, es suficiente para revocar la resolución impugnada.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acciona Nacional, a la brevedad, deberá emitir una nueva resolución en plenitud de jurisdicción y en atención al ejercicio de sus atribuciones partidistas, en la cual se pronuncie respecto del acto impugnado del cual fue omiso y determine lo que en derecho corresponda.

Así, al resultar del estudio y análisis fundado el agravio segundo, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución

¹⁸ **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 608, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** la **Comisión Jurisdiccional Electoral** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **emita una nueva resolución**, respecto del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016, **atendiendo a los razonamientos y efectos** contenidos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con el voto en contra del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa; quienes firman al

calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

TERESA MEJÍA CONTRERAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**LUIS FERNANDO MARTÍNEZ
ESPINOSA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RODRIGO MORENO
TRUJILLO**

**EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** ----- que la presente hoja corresponde a la sentencia del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-011/2017**, la que consta de dieciocho fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**